

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES A UNA JURISPRUDENCIA QUE INICIA

El presente trabajo ha intentado contender que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, falladas durante la última década del siglo XX, han sido desafortunadas desde todos los puntos de vista, tanto jurídicamente como desde la perspectiva de la política exterior. Los propios ministros disidentes se han encargado de desacreditar el precedente de *male captus bene detentus*, y la inmensa mayoría de la doctrina norteamericana ha condenado las consecuencias de los casos de Verdugo y Álvarez Macháin.

Lo que en el fondo subyace en dichos precedentes es la pretensión de aplicación extraterritorial de las leyes, en razón de la persona. Los lombardos y romanos comenzaron a aplicar sus leyes en atención a la ciudadanía romana y la práctica continuó durante la Edad Media. El sistema de aplicación personal de las leyes fue totalmente compatible con el sistema feudal.

El territorio comenzó a ser el límite de aplicación de las leyes, cuando los Estados nacionales comenzaron a surgir. Soberanía y aplicación territorial de las leyes fueron sinónimos, por lo que la pretensión feudal de aplicar el estatuto personal a las leyes fue utilizado por ciertas naciones para penetrar y privilegiar a sus ciudadanos e intereses en detrimento de la soberanía de las otras naciones.

Las dos familias de sistemas jurídicos occidentales, tanto el *Common Law*, como el de derecho codificado, están enraizados en el principio de aplicación territorial de sus leyes. Sin embargo, en ambos sistemas existen capítulos de extraterritorialidad en su afán por hacer predominar sus intereses. México ha conocido de esas pretensiones de la manera más ruda; los países que fueron inspiración para su organización y filosofía política, Francia y Estados Unidos, terminaron por invadirnos con pretexto de la aplicación extraterritorial de sus leyes y la protección privilegiada de sus ciudadanos.

La doctrina Carlos Calvo fue la respuesta latinoamericana a esa aplicación extraterritorial y México la plasmó primero en el plano constitucional en 1917. Por su parte, Estados Unidos aunque ha contado con decisiones judiciales que consagran la territorialidad de las leyes, como en el caso *United States American Banana Company vs. United Fruit Company* (213 US 347) (1909): “La naturaleza legal o ilegal de un acto debe estar determinada enteramente por la ley del país donde el acto tuvo verificativo”;¹⁸⁶ la realidad es que, a partir de la Segunda Guerra Mundial, además de haber provocado la Guerra Fría en la diplomacia, ha revivido la pretensión medieval de la aplicación personal de las leyes, tal como lo explicó en el caso *Alcoa (United States vs. Aluminium Company of America, 1945)*, donde se sentó el precedente de que todas las compañías, aunque organizadas en el extranjero, pero que tuviesen efectos en la economía de Estados Unidos o en su comercio, estarían sujetas a las leyes norteamericanas sobre antimonopolios, según determinó el juez Learned Hand en la decisión.

En el presente trabajo se han recordado las palabras del presidente Grover Cleveland de Estados Unidos con respecto al caso *Cutting*, quien el 6 de diciembre de 1886, mismo año de la problemática decisión *Ker v. Illinois*, expresó que: “Los tribunales de México no son competentes bajo las reglas del Derecho Internacional para juzgar a un ciudadano de Estados Unidos por un delito cometido y consumado en su propio país, sólo por el hecho de que el ofendido resulta ser mexicano”. Estas palabras debieron ser recordadas a la Corte Rehnquist, para no fallar de la lastimosa manera en que lo hicieron.

Tan inverosímiles como han sido las intervenciones de los países en México por la situación privilegiada de sus ciudadanos en nuestro territorio, resalta el hecho de que con el Tratado de Libre Comercio y la cláusula del trato nacional, que pone en igualdad de circunstancias a los ciudadanos de los tres países socios, se llega al punto que preconizó la doctrina Calvo.

Entre los muchos episodios de nuestra historia sobre invasiones y ocupaciones, además de las más conocidas y algunas reseñadas en este trabajo, como la expedición punitiva de 1916-1917, está la invasión a Veracruz de 1914 que nos muestra la magnitud de reclamaciones de Estados Unidos hacia las detenciones mexicanas de ciudadanos estadounidenses. Ocho *marines* de Estados Unidos habían sido detenidos por soldados me-

¹⁸⁶ Lowe, A. V., *Extraterritorial jurisdiction*, Cambridge, Grotius Publications Limited, 1986, p. XV.

xicanos en Tampico, debido a las instrucciones del coronel Hinojosa. Después de hora y media de indagaciones fueron liberados. El almirante H. Mayo, del buque *USS Dolphin*, al cual estaban adscritos los detenidos, exigió una disculpa por el agravio no a las personas sujetas a la aprehensión, sino al país que representaban, por lo que demandó un castigo ejemplar al coronel mexicano y el desagravio de la bandera de Estados Unidos en la plaza pública con saludos de 21 cañonazos durante 24 horas.

La desproporcionada reacción y satisfacción exigida por Estados Unidos por la aprehensión de algunos de sus militares tuvo que ser considerada por Victoriano Huerta, quien, aunque ávido del reconocimiento de Estados Unidos, contestó que al caso le bastaba una disculpa por escrito del coronel Hinojosa.

En el mismo año, un oficial del *USS Minnesota* también fue aprehendido momentáneamente y, en su lugar, tuvo que sufrir detención el soldado mexicano que lo había detenido. El 20 de abril de 1914, Woodrow Wilson, el presidente más antipático hacia México del siglo XX, solicitó autorización al Congreso de Estados Unidos para invadir a nuestro país vía Veracruz, con el objetivo de exigir satisfacción por los “graves insultos” que nuestro país había efectuado al suyo.¹⁸⁷ Por unas detenciones, en territorio mexicano, se había iniciado la ocupación de Veracruz; la gravedad del hecho no tiene ninguna similitud con los secuestros de Verdugo o Álvarez Macháin.

Una vía legal fue ensayada posteriormente, cuando el 12 de mayo de 1922 Harry Roberts fue arrestado en Tamaulipas, acusado de haber robado una casa. Detenido durante 19 meses sin haber sido sometido a juicio en nuestro país, se le liberó al final sin haberlo procesado, por lo que el gobierno de Estados Unidos sometió su agravio ante la Comisión de Reclamaciones que se formó el 8 de septiembre de 1923, encontrando a México culpable de transgredir el “derecho internacional” y obligado a pagar la suma de 8,000.00 viejos pesos como indemnización.¹⁸⁸ Aunque no había ninguna norma de derecho internacional transgredida, las violaciones a los derechos humanos que las corporaciones policiales cometían desde entonces, costaron caro a la imagen internacional del país y a la hacienda pública. ¡Cuántos Roberts ha habido desde entonces, pero que por llevar

¹⁸⁷ Offutt, Milton, *The protection of citizens abroad by the armed forces of the United States*, New York, Kraus Reprint, 1972 (1a. ed., The Johns Hopkins, 1928).

¹⁸⁸ Dunn, Frederick Sherwood, *The protection of nationals*, New York, Kraus Reprint, 1972 (1ª ed., The Johns Hopkins Press, 1932, pp. 2 y 22).

el nombre de González o Pérez, no han sido reparados en sus daños como se merecen!

El peor legado de esta secuela de casos, es que se ha generado una discriminación sutil, pero rotunda, en que los mexicanos nos damos la peor justicia que nosotros mismos podemos darnos.

No cabe duda tampoco, que Estados Unidos han aprovechado el congénito problema de su consumo de drogas para transformarlo en un asunto global de política exterior. Desde 1902, el Informe Hynson estimó que había dos millones de fumadores de opio en los Estados Unidos; esta cifra fue aprovechada en su tiempo para restringir la migración china a su país, lo cual repercutió considerablemente en el nuestro por la migración estacionada de ciudadanos chinos que se asentaron en la frontera norte de nuestro país.

La legislación de Estados Unidos para prevenir el consumo abusivo de drogas comienza en 1887 y posee un contenido altamente errático. La *Harrison Narcotic Law* de 1914 trató de restringir el consumo mediante impuestos, penalizando el consumo por la falta de pago de la contribución; la misma táctica fue seguida por la *Marihuana Tax Act* de 1954. En 1939, la *Narcotic Transportation Act* penalizó la transportación interestatal de la droga, la *Opium Poppy Control Act* de 1942 prohibió el cultivo de la flor de opio.

El concepto de narcótico también ha variado, pues la importante *Federal Food, Drug & Cosmetic Act* de 1906 consideró a los sedantes, entre ellos a la aspirina, como drogas que sólo con receta médica podían suministrarse.¹⁸⁹

Los métodos policiales de Estados Unidos han sido siempre agresivos y dudosos. Los últimos años del siglo XX testifican que hay muchos casos de discriminación y abusos cometidos por las policías, especialmente de metrópolis como Los Ángeles. Un método muy común en ese país es el de “entrapamiento”, por el cual la policía engaña a sospechosos para que las pruebas en su contra se hagan evidentes o, incluso, para que sean aprehendidos en actitudes de flagrancia.

La policía mexicana no ha desarrollado esas dudosas tácticas, pero se observa que aquellos malos elementos ofrecen sus servicios al mejor postor, lo cual genera corrupción y el mejor ambiente de entrapamiento

189 Levine, Harvey R., *Legal dimensions of drug abuse in the United States*, Springfield, Charles Thomas Publisher, 1974, pp. 19-22

para la policía extranjera, como la de Estados Unidos, para actuar libremente sin ningún respeto por las leyes mexicanas. En parte, nuestro país es culpable de su propio subdesarrollo; es triste observar que la actitud nacional de tratar con policías “propineros”, de seguridad privada, de agentes de tránsito extorsionadores, y de la cotidiana realidad de la ciudadanía que pierde el respeto y confianza por las instituciones y las autoridades, provocan el no tomar debidamente el papel de Estado de derecho que pretendemos construir, por lo que otros países conocedores de nuestra realidad aprovechan este vilipendiado entorno, para contribuir a degradarlo aún más.

La solución no está en ocultarla y en asumir el orgullo nacional, sino en descubrirla y repararla. El primer paso: limitemos a las autoridades que con sus abusos y discrecionalidad tanto daño han hecho al sistema político y jurídico mexicano. El Poder Judicial es el encargado de ello y los académicos tienen también una obligación de auxiliar en esa tarea.

La extradición ha sido una institución más política que jurídica,¹⁹⁰ pero los tratados de extradición deben ser interpretados no como contratos, sino como las leyes supremas de las naciones que lo celebran, tal como nosotros tomamos del artículo VI de la Constitución de Estados Unidos, nuestro artículo 133 constitucional.¹⁹¹

La soberanía no es como la virginidad, tal como lord Howe lo aseveró acertadamente, si se pierde una vez se pierde para siempre.¹⁹² Las decisiones de la Suprema Corte de Estados Unidos nos dejaron maltrechos, pero es necesario eliminarlas y hacer frente común con Canadá para desahogar en foros internacionales nuestro repudio. Reforzar el principio de no extradición de nacionales, expresar la regla de que “lo que no está prohibido está permitido” no es regla de interpretación para las partes en el tratado de extradición que se negocie, pugnar porque el principio de trato nacional del Tratado de Libre Comercio sea una realidad en ambos contextos y fortalecer nuestro sistema judicial, promoviendo la tesis de “supervisión” del Poder Judicial sobre los actos del Poder Ejecutivo en

190 Bueno Arus, Francisco, “Nociones básicas sobre extradición”, *Documentación Jurídica*, Madrid, núm. 24, octubre-diciembre de 1979, p. 961.

191 En el caso *Haver v. Yaker* (9 Wall 32) (1869) se decidió en Estados Unidos que la naturaleza de los tratados internacionales no era la de los contratos, sino que correspondía a la de las leyes supremas de la Unión, según su Constitución. Ya en el caso *Foster v. Nelson* (2 Pet. 253) (1829) se había determinado que la jerarquía entre las leyes federales y los tratados era idéntica. Cowles, Willard Bunce, “Treaties and Constitutional Law: Property and interferences on due process of Law”, *American Council on Public Affairs*, Washington, 1941, pp. VII y 1.

192 Aberavon, Lord Geoffrey Howe of, “The Role of Law in International affairs”, *University of Pittsburgh Law Review*, vol. 55, 1994, p. 283.

general, y de los policías en particular. La celebración de un tratado multilateral sobre la extradición con los países del TLC sería también una expectativa de solución.

Si bien puede equivocarse el Poder Judicial de un país, como lo demuestran precisamente los precedentes norteamericanos que hemos descrito, es hora de que se ensayen sus aciertos y desaciertos; pues hasta el momento, los únicos que hemos presenciado en nuestra generación son los del Poder Ejecutivo.

El ministro Frankfurter describió en el caso *Sherman v. United States* (356 US 369) (1958): “la naturaleza humana es lo suficientemente débil y sujeta a tentaciones como para que el gobierno le ayude y genere más crimen”. Estas palabras las debería recordar el ministro Rehnquist para evitar su respaldo a los abusos de las policías en su país.

Por lo que respecta a nuestra realidad, tenemos que caminar un largo camino, pues sufrimos de una gran atrofia de nuestro principio de división de poderes que no nos ha permitido desarrollar nuestro derecho público e instituciones políticas. La solución quizá no radique en las espectaculares reformas constitucionales que, por su frecuencia, están perdiendo carteletera, sino en la reforma legal y reglamentaria que ha creado el Leviatán del Estado burocrático en que vivimos.

El objetivo de este trabajo ha sido desacreditar con argumentos del derecho de Estados Unidos las “*causes célèbres* del principio de *male captus bene detentus*”, para demostrar que los argumentos que el gobierno mexicano expuso en su momento son totalmente atendibles,¹⁹³ y que todo ese aparato crítico también opera en México, para comenzar a construir una jurisprudencia más sensata de la realidad en lo que se refiere a los abusos de los agentes de autoridad, que gozan del gran poder de decidir sobre nuestra libertad de nosotros mismos.

De la misma manera, en la nota que Matías Romero dirigió a la Secretaría de Relaciones el 17 de julio de 1884, sintetizó el procedimiento de extradición que se seguía en Estados Unidos:

a) La petición se sustancia ante la Secretaría de Estado, la cual hace un examen superficial de las pruebas inculmatorias del acusado. El secretario emite la certificación (*warrant*), con la cual se procede a aprehender al inculcado.

¹⁹³ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Límites de la jurisdicción nacional*, México, 1992 y 1993, 2 vols.

b) La certificación se manda al juez de distrito donde se abre un juicio en el que el cónsul del país solicitante es el acusador, que ofrece las pruebas.

c) La defensa del acusado puede basarse en que el delito imputado no esté comprobado, o en que el delito no se encuentre en el tratado y que las pruebas no estén legalizadas.

En el caso de Luis Aguilar a que hacía referencia la circular, el procedimiento perseguía la penalidad de que la extradición fuese decidida por los gobernadores estatales y no por las autoridades federales.

Para aclarar este procedimiento, el ministro norteamericano en México, Remsen Whitehouse, presentó al gobierno mexicano en 1880 un extenso pliego que contenía las preguntas que en el capítulo I reproduce en sus respectivas respuestas dadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.¹⁹⁴

En conclusión los dos países deben abandonar prácticas ilegales para justificar una eficaz administración de justicia.

194 Secretaría de Relaciones Exteriores, *Informe pedido por la Legación de Estados Unidos sobre extradición internacional según su práctica por el gobierno de México*, México, Archivo Histórico Diplomático, 19-5-8 (1988).